



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEUDIS GUERRA IBARRA
DEMANDADO: ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **MEUDIS GUERRA IBARRA 32708026** actuando a través de apoderado judicial contra **ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO C.C. No. 1.002.207.11504**. Observa el despacho que, por auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO C.C. No. 1.002.207.11504** por las sumas de:

- a. UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 1.472.524 M/L) por concepto de deuda vencida con la empresa prestadora de servicio de energía AIR-E.
- b. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 333.284 M/L) por concepto de deuda vencida con la empresa prestadora de servicio AAA.
- c. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$828.116 M/L) por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula novena, a consecuencia del incumplimiento de este.

Más los intereses moratorios causados desde mayo de 2020.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora de **ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO C.C. No. 1.002.207.11504** se le notificó personalmente a la dirección de correo electrónico alexapao31@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEUDIS GUERRA IBARRA
DEMANDADO: ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/10/10 10:3: Hoja

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

81587

Emisor:

esmbarranquilla@gmail.com

Destinatario:

alexapao31@hotmail.com - ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO

Asunto:

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL Art 8 de la Ley 2213 de 2022

Fecha envío:

2023-10-05 01:22

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/05 Hora: 01:23:29	Tiempo de firmado: Oct 5 06:23:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/05 Hora: 01:23:30	Oct 5 01:23:30 cl-4205-282cl postfix/smtp[3424]: 5C2881247FBF: to=<alexapao31@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=1.5, delays=0.2/0.19/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <461168dffa71426b32c909ab8b5d3dcd4a4d8200c0d189527f59c0ada8b15a0@technokey.c o> [InternalId=304942689208, Hostname=PH7PR05MB9851.namprd05.prod.outlook.com] 28325 bytes in 0.253, 109.229 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/10/05 Hora: 18:31:56	Dirección IP: 191.156.46.250 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_0_3 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/05 Hora: 18:33:05	Dirección IP: 191.156.42.64 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/114.0.5735.124 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 puede ser automatizado, en ese or como sus archivos adjuntos en la

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en estos casos, si el mensaje, respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

De acuerdo con los artículos 20 y 21 puede ser automatizado, en ese or como sus archivos adjuntos en la

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en estos casos, si el mensaje, respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **TECHNOKEY S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose

GNB
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. U. de Convivencia y Justicia UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00391-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEUDIS GUERRA IBARRA

DEMANDADO: ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO

reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ALEXANDRA VELILLA BUSTILLO C.C. No. 1.002.207.11504** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00346-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A con numero de Nit.890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial contra **VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789**. Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789** por las sumas de:

- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$39.424.471) por concepto de capital.
- Por los Intereses moratorios desde el día de 27 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Más costas y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor **VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789** se le notificó personalmente a la dirección de correo electrónico vicpue21@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 ley 2213 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso toda vez que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo).



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00346-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2023/10/03 13:00
Hoja.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 80618
Emisor: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com
(comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario: vicpusa21@hotmail.com - VICTOR LORENZO PUELLO PARRA
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha envío: 2023-09-29 14:30
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/29 Hora: 14:31:20	Tiempo de firmado: Sep 29 19:31:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/29 Hora: 14:31:22	Sep 29 14:31:22 -05-282cl postfix/smtp[18923]: F1FC91248763: to=--vicpusa21@hotmail.com-, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.22.161]:25, delay=1.7, delay=0.11/0.02/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2572795605bb9d3d326a0687fbae054b067c2e789a2982cfb396183d219@dominadigital.com.co> [InternalId=566935717061, Hostname=SALPR03MB9318.namprd05.prod.outlook.com] 27906 bytes in 0.282, 96.382 KB/sec Queued mail for delivery -- 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00346-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789

demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **VICTOR LORENZO PUELLO PARRA C.C. No. 72126789** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ZAYAS FONSECA
DEMANDADO: JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que estudiado nuevamente el expediente se avizora que es necesario ejercer control de legalidad dentro del proceso que nos ocupa. Sírvasse proveer. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiado nuevamente el expediente que nos ocupa, se advierte que este Juzgado a través de auto calendado 19 de julio de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago en contra de los señores JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS por concepto capital más los intereses moratorios hasta el 14 de abril de 2023.

Sin embargo, verificada nuevamente la liquidación del crédito aportada por el demandante, se observa que la misma es por las siguientes sumas:

TOTAL, CAPITALES \$26.787.537
TOTAL, INTERES LEGAL \$10.265.887,56
TOTAL, LIQUIDACIÓN \$37.053.424,56

Por lo que este Despacho procedió a verificar por segunda vez la liquidación del crédito constatándose que no se ajusta a las sumas aritméticas y a la forma como debe liquidarse, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE CREDITO								
CAPITAL	Nº DE	VIGENCIA		TASA DE INTERES		DIAS	INTERESES	INTERESES
7.600.000,00	RESOLUC.	DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORA		CORRIENTES	MORATORIOS
7.600.000,00	804	17/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	15	54.593,33	
7.600.000,00	931	1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,785	30	108.870,00	
7.600.000,00	1095	1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	111.779,11	
7.600.000,00	1259	1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,905	30	109.376,67	
7.600.000,00	1405	1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	114.266,00	
7.600.000,00	1597	1/01/2022	17/01/2022	17,66	26,49	17	63.379,78	
7.600.000,00	1597	18/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	14		78.292,67
7.600.000,00	143	1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28		162.260,00
7.600.000,00	256	1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,705	31		181.313,83



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ZAYAS FONSECA
DEMANDADO: JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION

7.600.000,00	382	1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,575	30		180.975,00
7.600.000,00	498	1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,565	31		193.486,50
7.600.000,00	617	1/06/2022	30/06/2022	20,4	30,6	30		193.800,00
7.600.000,00	801	1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	31		208.898,67
7.600.000,00	973	1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,315	31		218.028,17
7.600.000,00	1126	1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	30		223.250,00
7.600.000,00	1327	1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,915	31		241.588,17
7.600.000,00	1537	1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	30		244.910,00
7.600.000,00	1715	1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	31		271.332,67
7.600.000,00	1968	1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	31		283.112,67
7.600.000,00	100	1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	28		267.596,00
7.600.000,00	236	1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	31		302.746,00
7.600.000,00	472	1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,085	30		298.205,00
LIQUIDACION DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS								562.264,89
								3.549.795,33
CAPITAL								7.600.000,00
TOTAL DEL CREDITO								11.712.060,22

- **Capital:** \$5.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento.
\$400.000 por cuotas de administración del conjunto residencial.
\$1.800.000 clausula penal del inmueble arrendado

TOTAL, CAPITAL: \$7.600.000

Más los **intereses corrientes:** \$ 562.264,89

Más los **intereses moratorios:** \$ 3.549.795,33

- **Más la suma** \$6.596.400 por concepto del servicio de energía.
- **Más la suma** \$4.382.129 por concepto del servicio de agua potable.

TOTAL, LIQUIDACIÓN la suma de **\$22.690.589**

Por lo que no puede, esta Agencia Judicial dejar en firme la irregularidad señalada, considerando que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ZAYAS FONSECA
DEMANDADO: JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION

ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta, en concordancia con lo reglado en el artículo 42 del C.G.P. se procede a realizar control de legalidad para evitar posibles nulidades o irregularidades, conforme a lo también señalado en el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Quiere decir, entonces, que la orden va encaminada a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante así:

MODIFÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO del proceso allegada por la parte demandante, por la suma **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINITOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$22.690.589**, discriminados así:

- Capital más intereses corrientes y moratorios: **\$11.712.060,22**
- Servicio de energía: **\$6.596.400**
- Servicio de agua potable: **\$4.382.129**

Por último, y en virtud que la presente providencia afecta de fondo la decisión, estando debidamente estudiada las notificaciones respectivas, queda en firme tal decisión,

En consecuencia, se

RESUELVE.

1. Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P
2. Dejar sin efecto el número primero de la providencia de 19 de julio de 2023 que ordenó:

APROBAR sin modificaciones la liquidación adicional de crédito presentada dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por JAVIER ZAYAS FONSECA contra JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO

Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."

"- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ZAYAS FONSECA
DEMANDADO: JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION

BRION por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS por concepto capital más los intereses moratorios hasta el 14 de abril de 2023.

3. **MODIFÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del proceso allegada por la parte demandante, por la suma **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINITOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$22.690.589** por concepto de capital, intereses liquidados como lo descrito en la presente providencia.
4. **SEGUNDO:** Aprobar liquidación de crédito modificada por el Despacho en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINITOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$22.690.589** incluye capital más intereses corrientes causados desde 17 de agosto de 2021 e intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 14 de abril de 2023.
5. Manténgase incólume los demás numerales del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por estar ajustado a derecho conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-0513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO–NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADO: STIVENSON GABRIEL MARTINEZ CORONADO C.C. No. 1042448193
DELMA REGINA DOMINGUEZ BOLIVAR C.C. No. 32776432.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)".*

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Aunado a lo anterior, la demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Pues si bien, se relaciona en el acápite de pruebas, aquellas que se encuentran en poder del demandante sin hacer mención de las tiene la parte demandada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



RAD. 08001-41-89-006-2023-0513-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO–NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADO: STIVENSON GABRIEL MARTINEZ CORONADO C.C. No. 1042448193
DELMA REGINA DOMINGUEZ BOLIVAR C.C. No. 32776432.**

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días,
a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art.
90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

**EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría**



RAD. 08001-41-89-006-2023-0512-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S.

DEMANDADO: JORGE IVAN MORALES ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)".*

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Aunado a lo anterior, la demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 6 ° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza:

"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Pues si bien, se relaciona en el acápite de pruebas, aquellas que se encuentran en poder del demandante sin hacer mención de las tiene la parte demandada.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-0512-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER S.A.S.

DEMANDADO: JORGE IVAN MORALES ZAPATA

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art.
90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRETYS MARIA OROZCO CONRADO C.C. 32.793.391

DEMANDADO: WADIT JOSE FADUL YENIZ C.C. 8.530.315

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, () de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, () de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que, por conducto de apoderado judicial, presentó un proceso ejecutivo singular, en la que solicita:

"Proferir mandamiento de pago contra WADIT JOSE FADUL YENIZ, identificado con c.c. 8.530.315 de Barranquilla (Atl) contenido en el pagaré No. 072 por la suma de tres millones quinientos mil pesos ML (\$3.500.000) como importe del título de recaudo, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal desde el 20 de febrero del 2023 hasta que el pago efectivo se realice"

Se procede a verificar el examen preliminar del que trata el Art. 90 del Código General del Proceso, así como los requisitos del que trata el artículo 82 de la mencionada norma y del Art. 709 del Código de comercio.

Es de anotar que mediante auto de 26 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos de Ley, que mediante escrito de 03 de octubre de 2023 allegado por la parte demandante manifiesta subsanar los yerro en que se incurrió, sin embargo; estudiada nuevamente la demanda y el título ejecutivo es del caso rechazarla previa las siguientes consideraciones:

El título ejecutivo aportado no cumple con los requisitos del que trata los artículos 622 y 790 del Código de comercio, toda vez que no se acompaña de la carta de instrucción exigida por la norma a saber el art. 622 establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..." (Subrayado por fuera del texto original).

En efecto: el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, numeral 5 del CGP, que entratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, como acontece

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRETYS MARIA OROZCO CONTRADO C.C. 32.793.391

DEMANDADO: WADIT JOSE FADUL YENIZ C.C. 8.530.315

en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

La literalidad del precepto, enuncia que los procesos ejecutivos deber ser idónea y ajustada conforme a la norma y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá estar ajustado a los términos indicados en el código de comercio, aunando a esto, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio dispone que *“el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”.*

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Ello no es óbice que, si el título ejecutivo allegado adolece de algún requisito, el juez pueda inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; lo anterior, solo en casos particulares, ello quiere decir, que siempre y cuando el demandante pueda subsanar en debida forma los yerros en los que haya incurrido entonces la demanda se inadmite, so pena de rechazo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el Juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430 del C.G.de P, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del inc. 2º del Art. 90 precitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los procesos ejecutivos, es necesario tener certeza de la obligación contenida en el título valor que se pretende ejecutar, esto es que,

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRETYS MARIA OROZCO CONRADO C.C. 32.793.391

DEMANDADO: WADIT JOSE FADUL YENIZ C.C. 8.530.315

en efecto mediante el titulo se pueda determinar que existe una obligación a cargo del demandado y el derecho de ejecutar dicha obligación en cabeza del demandante y tal como se mencionó en líneas anteriores, el titulo valor no es visible aunado a eso no se avizora la firma del girado.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, se tiene que el titulo valor no se encuentra ajustado con los requisitos esenciales que exige la norma, por lo cual es procedente Negar el mandamiento ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago pedido a través de mandatario judicial por el señor **GRETYS MARIA OROZCO CONRADO** y en contra de la señora **WADIT JOSE FADUL YENIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00474-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: JONATHAN KEYTH Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Siete (07) Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, siete (07) Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5** contra **JONATHAN KEYTH Y OTROS.**

Sin embargo, al momento de revisar las pretensiones de la demanda se avizora que la cuantía se estima en los NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$95.366.588).

Al respecto el 17 del Código General del Proceso, en el parágrafo 1º se establece que son competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples *"corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1¹, 2 y 3..."*

Aunado en lo anterior el artículo 25 del Código General del Proceso a saber:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".

Así las cosas, este Despacho ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: *"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas y por no tratarse de un proceso de mínima cuantía, este Despacho no es competente para aprender el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia de esta ciudad para lo pertinente.

¹ De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



RAD. 08001-41-89-006-2023-00474-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: JONATHAN KEYTH Y OTROS.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda EJECUTIVA, promovida por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5** contra **JONATHAN KEYTH Y OTROS** en virtud de lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Remítase oficina judicial a fin de que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FMA

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co